

*Victor Hernando Garcia*  
*Abogado*

---

Fusagasuga, 1 de abril de 2022

Honorables:

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA -SALA CIVIL-FAMILIA**

E.

S.

D.

**REF. APELACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD  
DE LA GARANTIA REAL**

**RADICADO: 2020-00150-00**

**DEMANDANTE: JULIANA ANDREA SANTIAGO PARDO**

**DEMANDADO: JAIME ERNESTO CORREAL ROMERO**

**ASUNTO. PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA  
PARTE DEMANDANTE.**

**VICTOR HERNANDO GARCÍA BELTRAN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.82.392.985 expedida en Fusagasugá, vecino y domiciliado en la transversal 1 Este No.17-38 Urbanización Los Sauces de la ciudad de Fusagasugá, correo electrónico: victor.hernando.garcia@hotmail.com, y portador de la tarjeta profesional No.355.638 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **JAIME ERNESTO CORREAL ROMERO**, demandado dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, comedidamente me permito presentar el **RECURSO DE APELACIÓN**, y anexo la liquidación del crédito a la fecha de hoy 1 de abril de 2022.

Anexo el recurso de apelación en seis (6) folios.

Anexo la liquidación del crédito actualizada en tres (3) folios que a la fecha asciende a un total de \$329.813.841.48

Dejo a consideración del Honorable Despacho el presente.

De Ustedes con todo respeto, su humilde servidor,



**VICTOR HERNANDO GARCÍA BELTRAN**

C.C.No.82.392.985 expedida en Fusagasugá

T.P.No.355.638 del C.S. de la J.

---

*Centro Fusagasugá. – Celular No. 3103295804*



**SEGUNDO:** Por otra parte, "**confeso**" en el traslado de las excepciones, haber recibido intereses, correspondientes a los meses de **julio de 2019 a marzo de 2020** por sumas que superan los intereses legales, por lo que, el cobro de estas sumas de dinero en la demanda constituyo los fundamentos facticos y jurídicos de las excepciones propuestas de pago parcial, cobro de lo no debido, reducción y perdida de intereses, usura, temeridad y mala fe, **que fueron desestimadas** por el A-quo, pues en su decisión, lo único que aclaro fue la modificación del mandamiento de pago sobre el entendido de tener en cuenta que el mismo no cobraría intereses desde julio de 2019, sino **desde abril de 2020**.

En conclusión, es por todo lo anteriormente expuesto, Honorables Magistrados, que el presente recurso de alzada está llamado a prosperar, en primera porque, el Señor Juez de Primera Instancia, no tuvo en cuenta la confesión hecha por la parte ejecutante y en segunda, porque no tuvo en cuenta para su decisión la valoración probatoria en conjunto.

Así las cosas, Señores Magistrados solicito respetuosamente **MODIFICAR** la sentencia de fecha 15 de febrero de 2022, sobre los puntos solicitados.

Al respecto, la ley, la doctrina y la jurisprudencia han afirmado:

"El pago que está consagrado en el ordenamiento jurídico como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del C.C.), consiste en ejecutar la prestación de lo que se debe y según la preceptiva citada **tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación"** (ibídem, arts. 1626 y 1627), reglas estas de plena aplicabilidad a los negocios mercantiles, conforme a lo prevenido en el artículo 822 del Código de Comercio.

Respecto de la excepción de "regulación o pérdida de intereses" se advierte su prosperidad ya que los mismos medios probatorios aportados permiten deducir que en relación con las obligaciones incorporadas en el título valor, "Pagaré" que cimienta la ejecución se haya presentado el mencionado **cobro ilegal de intereses**, de modo que se trata de una afirmación que, por estar fundada en prueba fehaciente, conlleva a la consecuencia de aceptación.

Esta afirmación tiene su fundamento en el principio del pacta sunt servanda, la que establece **que celebrado un contrato el mismo debe cumplirse en los términos en que fue pactado y que deben obedecerse sólo las leyes que limiten los montos de los intereses para la época en que se celebre el contrato**.

El Consejo de Estado, en la Consulta sic., refiriéndose a los intereses remuneratorios, que cuando sobrepasen la máxima señalada por la Junta Directiva del Banco de la República, (...) habrá lugar a pedir su reducción, con los efectos fijados por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990".

Esta hipótesis "parte de la premisa de que sólo restringen la autonomía de la voluntad las normas de orden público vigentes al tiempo de la celebración del contrato" (Cons. Est. Consulta Sic.).

Si se aceptara que sólo obligan las normas vigentes en materia crediticia al momento de celebrar el contrato, no tendría efectos la decisión de la Junta

Directiva del Banco de la República que señalara una tasa máxima de interés remuneratorio inferior a la pactada en el contrato. En tal caso, según la tesis comentada, podría cobrarse un interés que sobrepase ese límite fijado por la autoridad monetaria sin que sobrevenga la sanción de la pérdida prevista en los artículos 884 del C.Co. y 72 de la Ley 45 de 1990.

A juicio del Consejo de Estado "tal conclusión pugna con los principios consignados en los artículos 16, 1518 y 1519 del Código Civil que prohíben derogar por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres, y estiman ilícito obligarse a un hecho moralmente imposible, esto es, el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público y todo lo que contraviniera al derecho público de la Nación".

Se funda también esta tesis, en que del contrato de mutuo derivan los "derechos adquiridos" a exigir que los créditos otorgados con tasas fijas de interés se les paguen en las condiciones en las que fueron concedidos; y, en particular, a que se les cancelen los intereses a las tasas pactadas, sea cual fuere la evolución del mercado de dinero. **Vale decir, que no hay límite distinto del pactado por las partes al tiempo de la celebración del contrato.**

Es criterio del Consejo de Estado que "Las partes no pueden desconocer en sus contratos las disposiciones legales de orden público; las normas legales que imponen límites a las tasas de interés que se cobren o reciban por préstamos de dinero son normas de orden público, luego no se pueden desconocer en el contrato las normas legales que imponen límites a las tasas de interés que han de cobrarse o recibirse por préstamos de dinero".

LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 884 DEL DECRETO 471 DE 1971 - 111 DE LA LEY 510 DE 1999 Y 72 DE LA LEY 45 DE 1990 SEÑALAN EXPRESAMENTE LA PÉRDIDA DE INTERESES Y NO INFIEREN SU REDUCCIÓN,

En los tres textos legales, traídos en cita, el verbo rector **es la pérdida de los intereses**, tanto en la causación (en los tres textos) como en el pago (segunda parte del art. 72 de la Ley 45 de 1990). Quieren decir las normas invocadas, que, tipificados los excesos en la causación de los intereses, por parte del demandante, el paso a seguir es declarar o condenar su pérdida, a través del procedimiento verbal (art. 427 C.P.C.) o del ejecutivo (art. 492 C.P.C.). Las normas traídas en cita, me refiero a las sustantivas, no infieren, ni la reducción, ni la fijación, pues estas acciones están reservadas y previstas en las normas procesales. Si las normas sustantivas advierten que, tipificadas las conductas excesivas del Acreedor, el paso siguiente es declarar o condenar o accionar a su pérdida, no hay otra opción en el procedimiento.

Las normas en comento no prevén la dosificación de la sanción, no advierte que al aplicar la tasa "pactada" per se, en el evento de que ésta sea superior a una norma de orden público, el exceso se debe reducir o disminuir. En tales eventos, la obligación del Acreedor Determinador, es la de atemperarse a la norma de orden público, so pena de ser sancionado con la pérdida de todos los intereses (art. 884 C.Cio.) o con la pérdida de los intereses causados y cobrados en exceso (art. 72 de la Ley 45 de 1990) más las sanciones contenidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, sin existir otra opción.

"Así las cosas, la institución de los derechos adquiridos no puede ser el ropaje para encubrir la violación de normas de orden público, por cuanto, como afirma Josseland, contra el orden público, no puede decirse, derechos adquiridos". (Consejo Estado Consulta Sic.).  
La pérdida de los intereses se tipifica, según el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, "Cuando se cobren" y en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 "y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses".

Pero nos debemos preguntar ¿qué es lo que debe perder el acreedor?  
**Según el artículo 884, antes y después del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, el acreedor PERDERÁ TODOS LOS INTERESES. Nótese que la norma no señala que sean los causados y cobrados en exceso, ya que ésta se refiere a todos los intereses causados y cobrados.**

Respecto de la **Usura**, el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El código de comercio, en el artículo 884, solo se limita a establecer: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Por otro lado, la ley 45 de 1990, en su artículo 72, sostiene:

Sanción por el cobro de intereses en exceso.

Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentado en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

Finalmente, en cuanto a la Temeridad y Mala Fe del actor, es de explicar que la ley es clara cuando afirma:

**Art. 74.- Modificado. D. 2282 de 1989, art. 1º num. 30. Temeridad o mala fe.** Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste.

Conc.: 85

**2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**

3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

Conc.: 135, 152

4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

Conc.: 129, 242; ley 153 de 1987

Así las cosas, la temeridad y mala fe según la doctrina es:

La temeridad y la mala fe de las partes y sus apoderados en las actuaciones procesales causan graves consecuencias si con ellas se perjudica a cualquier persona que haga parte del proceso; una actuación es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

En suma, las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, debieron ser tenidas en cuenta para el fallo por parte del Juez de primera instancia, máxime si se tiene en cuenta que las mismas fueron probadas y aceptadas por la parte actora en interrogatorio de parte de fecha 4 de octubre del año en curso. Es por ello señores Magistrados que respetuosamente acudo al Honorable Tribunal en procura de una decisión ajustada a Derecho.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso.

#### **PRUEBAS**

Ruego tener como tales las actuaciones surtidas en el proceso referenciado.

#### **ANEXOS**

Me permito anexar copia del presente recurso en archivo PDF, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

**COMPETENCIA**

Ustedes Señores Magistrados de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca son competentes para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca.

En los anteriores términos dejo a consideración de los honorables Magistrados la sustentación del recurso, esperando se decida lo que en derecho corresponda.

De Ustedes Señores Magistrados, Atentamente,



---

**VICTOR HERNANDO GARCIA BELTRAN**  
C. C. No. 82.392.985 de Fusagasugá.  
T. P. No. 355.638 del C. S. de la J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2020-00150	
DEMANDANTE	JULIANA ANDREA SANTIAGO PARDO	
DEMANDADO	JAIME ERNESTO CORREAL MORENO	
TASA APLICADA	((1 + TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

			DISTRIBUCION ABONOS										
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-07-20	2019-07-20	1	28,92	200.000.000,00	200.000.000,00	139.238,51	200.139.238,51	0,00	139.238,51	200.139.238,51	0,00	0,00	0,00
2019-07-21	2019-07-31	11	28,92	0,00	200.000.000,00	1.531.623,63	201.531.623,63	0,00	1.670.862,14	201.670.862,14	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	200.000.000,00	4.324.303,03	204.324.303,03	0,00	5.995.165,17	205.995.165,17	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	200.000.000,00	4.184.809,38	204.184.809,38	0,00	10.179.974,55	210.179.974,55	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	200.000.000,00	4.280.757,08	204.280.757,08	0,00	14.460.731,63	214.460.731,63	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	200.000.000,00	4.129.236,96	204.129.236,96	0,00	18.589.968,59	218.589.968,59	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	200.000.000,00	4.243.059,47	204.243.059,47	0,00	22.833.028,05	222.833.028,05	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	200.000.000,00	4.215.228,84	204.215.228,84	0,00	27.048.256,90	227.048.256,90	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	200.000.000,00	3.997.161,41	203.997.161,41	0,00	31.045.418,31	231.045.418,31	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	200.000.000,00	4.251.002,78	204.251.002,78	0,00	35.296.421,09	235.296.421,09	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	200.000.000,00	4.063.843,74	204.063.843,74	0,00	39.360.264,83	239.360.264,83	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	200.000.000,00	4.099.443,97	204.099.443,97	0,00	43.459.708,80	243.459.708,80	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	200.000.000,00	3.953.628,90	203.953.628,90	0,00	47.413.337,70	247.413.337,70	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	200.000.000,00	4.085.416,53	204.085.416,53	0,00	51.498.754,23	251.498.754,23	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	200.000.000,00	4.119.463,09	204.119.463,09	0,00	55.618.217,31	255.618.217,31	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	200.000.000,00	3.998.190,24	203.998.190,24	0,00	59.616.407,55	259.616.407,55	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	200.000.000,00	4.079.401,29	204.079.401,29	0,00	63.695.808,84	263.695.808,84	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	200.000.000,00	3.899.217,36	203.899.217,36	0,00	67.595.026,20	267.595.026,20	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	200.000.000,00	3.952.587,67	203.952.587,67	0,00	71.547.613,87	271.547.613,87	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 2020-00150

DEMANDANTE JULIANA ANDREA SANTIAGO PARDO

DEMANDADO JAIME ERNESTO CORREAL MORENO

TASA APLICADA  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DiasPeriodo})}) - 1$

												DISTRIBUCION ABONOS		
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL	
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	200.000.000,00	3.924.278,28	203.924.278,28	0,00	75.471.892,15	275.471.892,15	0,00	0,00	0,00	
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	200.000.000,00	3.584.671,44	203.584.671,44	0,00	79.056.563,59	279.056.563,59	0,00	0,00	0,00	
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	200.000.000,00	3.942.482,60	203.942.482,60	0,00	82.999.046,19	282.999.046,19	0,00	0,00	0,00	
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	200.000.000,00	3.795.730,08	203.795.730,08	0,00	86.794.776,27	286.794.776,27	0,00	0,00	0,00	
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	200.000.000,00	3.904.028,46	203.904.028,46	0,00	90.698.804,73	290.698.804,73	0,00	0,00	0,00	
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	200.000.000,00	3.776.131,14	203.776.131,14	0,00	94.474.935,87	294.474.935,87	0,00	0,00	0,00	
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	200.000.000,00	3.895.921,78	203.895.921,78	0,00	98.370.857,65	298.370.857,65	0,00	0,00	0,00	
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	200.000.000,00	3.908.080,35	203.908.080,35	0,00	102.278.938,00	302.278.938,00	0,00	0,00	0,00	
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	200.000.000,00	3.772.208,52	203.772.208,52	0,00	106.051.146,52	306.051.146,52	0,00	0,00	0,00	
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	200.000.000,00	3.875.638,23	203.875.638,23	0,00	109.926.784,74	309.926.784,74	0,00	0,00	0,00	
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	200.000.000,00	3.787.893,30	203.787.893,30	0,00	113.714.678,04	313.714.678,04	0,00	0,00	0,00	
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	200.000.000,00	3.952.587,67	203.952.587,67	0,00	117.667.265,71	317.667.265,71	0,00	0,00	0,00	
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	200.000.000,00	3.992.948,30	203.992.948,30	0,00	121.660.214,02	321.660.214,02	0,00	0,00	0,00	
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	200.000.000,00	3.722.612,38	203.722.612,38	0,00	125.382.826,39	325.382.826,39	0,00	0,00	0,00	
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	200.000.000,00	4.155.438,34	204.155.438,34	0,00	129.538.264,73	329.538.264,73	0,00	0,00	0,00	
2022-04-01	2022-04-02	2	28,68	0,00	200.000.000,00	275.576,75	200.275.576,75	0,00	129.813.841,48	329.813.841,48	0,00	0,00	0,00	



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2020-00150	
DEMANDANTE	JULIANA ANDREA SANTIAGO PARDO	
DEMANDADO	JAIME ERNESTO CORREAL MORENO	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

**RESUMEN LIQUIDACION**

VALOR CAPITAL \$200.000.000,00  
SALDO INTERESES \$129.813.841,48

**VALORES ADICIONALES**

INTERESES ANTERIORES \$0,00  
SALDO INTERESES ANTERIORES \$0,00  
SANCIONES \$0,00  
SALDO SANCIONES \$0,00  
VALOR 1 \$0,00  
SALDO VALOR 1 \$0,00  
VALOR 2 \$0,00  
SALDO VALOR 2 \$0,00  
VALOR 3 \$0,00  
SALDO VALOR 3 \$0,00

**TOTAL A PAGAR \$329.813.841,48**

**INFORMACION ADICIONAL**

TOTAL ABONOS \$0,00  
SALDO A FAVOR \$0,00

**OBSERVACIONES**